

BOLETIN DEL INSTITUTO



OFICIAL DE CARABINEROS

Año 86 - 2.^a época - Núm. 1

Valencia 2 de Agosto de 1937

Administración: Plaza Roja, n.º 9

EL BOLETIN OFICIAL DEL INSTITUTO, creado por Orden Ministerial de 5 de julio, y que a partir de esta fecha ha de sustituir a «El Guía del Carabinero», viene a llenar una necesidad que se dejaba sentir apremiantemente a compás del ritmo acelerado que la guerra ha impuesto al crecimiento de las fuerzas de Carabineros.

No bastaba ya la publicación dedicada exclusivamente a recoger las disposiciones oficiales que con el Instituto de Carabineros tuvieran relación. El mismo incremento de éstas, forzosamente han de vivir muchas Unidades en los frentes de batalla y en los pequeños pueblecillos de la costa y de la frontera, hacían necesario que llegara a ellos, con regularidad, una publicación oficial que, a la par que les diera a conocer cuanto se legisla en orden al Instituto de Carabineros y a sus funciones, sirviera también de consultor obligado en la resolución de los problemas tácticos y fiscales que a diario han de presentárseles en el desempeño de la misión que cada uno tenga encomendada.

Y a esto viene el BOLETIN con modestia de medios y con riqueza de propósitos. Y para que llene plenamente la misión que motiva su publicación, solo falta que cada Jefe, Oficial o individuo del Instituto vea en él su mejor amigo y su consejero imprescindible. De esta forma servirá de guía de todos y contribuirá a estrechar los lazos de confraternidad entre la gran familia de los Carabineros de la República.

La Dirección.

La Administración de EL BOLETIN OFICIAL DEL INSTITUTO DE CARABINEROS, saluda a todas las fuerzas de dicho Instituto y espera ver convertida en realidad la esperanza de que el periódico logre editar el mayor número de ejemplares posibles, para lo cual los Jefes de Unidades deben comunicar a la misma con la anticipación necesaria, las altas y bajas de los suscriptores en relaciones nominales, traslado del personal de las suyas respectivas e indicar el sitio donde deben dirigirse los paquetes de correspondencia.

La Administración.

PRECIOS DE ESTE BOLETIN

Número suelto: Veinticinco céntimos.

Suscripción mensual: Dos pesetas.

Id. atrasado: Cincuenta id.

(por trimestres anticipados)

S U M A R I O

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden del Ministerio de Hacienda y Economía (Subsecretaría de Hacienda) de 27 de Julio de 1937.

Estableciendo las normas para la ejecución de los artículos cuarto y quinto del Decreto de 22 de Enero último sobre Plante Nacional de Circulación de Automóviles.

(Gaceta número 211 de 30 de Julio de 1937.)

Orden dejando en suspenso toda clase de peticiones solicitando la rescisión del compromiso contraído con el Instituto.

Orden rectificando el precio de suscripción del Boletín Oficial del Instituto de Carabineros.

Orden suprimiendo las Comandancias Móviles de Carabineros.

Ascensos.—Bajas.—Destinos.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden circular aclarando dudas sobre la interpretación de los Decretos de 18 de junio y 7 mayo, pasados, así como también con respecto al Código de Justicia Militar.

TEMAS MILITARES

TEMAS FISCALES

MINISTERIO DE HACIENDA y Economía

ORDENES

Para la debida ejecución de los artículos cuarto y sexto del Decreto de 22 de Enero último, sobre Patente Nacional de Circulación de Automóviles, y en uso de las facultades que el artículo séptimo del mismo concede a este Ministerio, se dispone:

Artículo primero.—Por los funcionarios que tengan el carácter de Inspectores o Recaudadores de Hacienda, Ayuntamientos, especialmente por medio de su policía urbana, peones camineros, Agentes de la Autoridad, Carabineros y cualquiera otra fuerza pública se procederá a la detención de los vehículos que circulen sin patente indebidamente, poniendo el hecho inmediatamente y por el medio más rápido en conocimiento de la Delegación o Subdelegación de Hacienda a que corresponda el lugar en que se haya efectuado la detención, expresando en el parte:

- a) Lugar, día y hora de la aprehensión;
- b) Características del vehículo (clase, marca, potencia, matrícula, si la tuviere, número del motor y cualquier otro dato que el aprehensor juzgue interesante para la identificación).
- c) Nombre, apellido, domicilio y carnet del chófer que lo conducía.
- d) Persona o entidad que en el momento de la detención era poseedora o usuaria del vehículo.
- e) Nombre, apellidos y domicilio del propietario, si fuere conocido.

Los automóviles detenidos serán conducidos inmediatamente al local que al efecto habilite el Delegado o Subdelegado de Hacienda. Mientras no se disponga de dicho local, los vehículos aprehendidos se llevarán con preferencia al Parque de Carabineros más próximo, y si no lo hubiere en la provincia, al del Cuerpo que haya realizado la aprehensión. En todos estos supuestos queda prohibido el uso del vehículo, el cual será conservado, en concepto de depósito, a disposición del Delegado o Subdelegado de Hacienda, convenientemente precintado y con las debidas garantías de seguridad para evitar la sustracción de aquél o de alguna de sus piezas.

Artículo segundo. La Administración de Rentas Públicas, tramitará con carácter urgente y con la mayor rapidez posible, un breve expediente por cada vehículo, encabezado con el parte de aprehensión y con estas únicas finalidades: liquidar el débito por patente, determinar la persona responsable e imponer la sanción correspondiente.

1.º La liquidación se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se computarán trimestres completos, pues la patente trimestral es irreducible.

b) Se presumirá que los anteriores trimestres del ejercicio en curso están también en descubierto, salvo prueba en contrario hecha por el propietario poseedor o usuario del vehículo, si espontáneamente comparece en el expediente antes de su terminación o que la Administración de Rentas tenga noticias del pago de dichos trimestres, en cuyos casos lo hará constar así, con referencia al correspondiente justificante, sin necesidad de unir éste al expediente. No se comprenderá en la liquidación periodos de años anteriores ni se practicará diligencia alguna para su investigación.

c) Se adicionará al trimestre o trimestres en descubierto el 20 por 100 de su importe, en concepto de recargo, conforme a la legislación vigente.

2.º Se considerará responsable de la falta de pago de patente a la persona natural, corporación, organización o entidad que tuviera en su poder el vehículo en la fecha de la aprehensión según las manifestaciones del conductor, o al mismo conductor, cuando no señalare a ninguna otra persona.

3.º Se observarán, en cuanto a sanciones, las siguientes normas:

a) Si el vehículo, en la fecha en que fué aprehendido estaba en poder del dueño, quedará decomisado, adjudicándose su propiedad al Estado. Al dueño responsable se le impondrá la multa de 1.000 a 10.000 pesetas que establece el Decreto de 22 de Enero de 1937.

b) Si el vehículo estaba en poder de persona distinta del dueño, quedará requisado por el Estado, imponiéndose al poseedor o usuario responsable, además de la obligación de pagar el descubierto, la multa de 1.000 a 10.000 pesetas prescrita por el citado Decreto. Cuando el Estado no necesita ya el coche para su servicio, anunciará su devolución al dueño

y éste podrá recobrarlo previo el pago de lo adeudado por patente el día de la aprehensión, sino se hubiere podido cobrar al declarado responsable, toda vez que, aun no siéndolo el dueño, el impuesto es una carga que recae directamente sobre el vehículo. El dueño podrá reclamar la cantidad pagada a la Hacienda contra el responsable, pero no compensarla con lo que el Estado le adeude en virtud de las disposiciones que regulen la requisa.

Cuando los poseedores o usuarios culpables sean varios, responderán todos solidariamente del pago de la multa. Lo mismo se observará respecto de los miembros del Comité, Junta Directiva o corporación cuando se trate de entidades colectivas.

Artículo tercero. La aprobación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior corresponde al Delegado de Hacienda o, en su caso, al Subdelegado. Su resolución constituye el acto administrativo que será notificado a los interesados (responsable y dueño del vehículo cuando éste sea conocido), quienes podrán entablar la reclamación económico-administrativa que autorizan las disposiciones vigentes, pero basada únicamente en alguno de estos hechos: que en el momento de la detención el coche estaba al corriente en el pago del impuesto de patente, si bien, por olvido o extravío, no llevaba el cartón correspondiente, o la certificación supletoria; o que en la fecha de la aprehensión el vehículo no estaba en poder del declarado responsable, a cuyo efecto se entenderá que el coche estaba en su poder si se hallaba a su disposición, aunque no fuera suyo el local en que se guardaba ni tuviera el uso de dicho local. La prueba correrá a cargo del reclamante. No obstante la reclamación que se entable —y sin perjuicio de la resolución firme que en ella recaiga— la resolución del Delegado o Subdelegado será inmediatamente ejecutiva aun antes de ser notificada, en cuanto al decomiso o requisa del vehículo; también será ejecutiva, una vez notificada, en cuanto a la exacción de la liquidación del descubierto y de la multa por la vía de apremio, y solamente se suspenderá la ejecución de la resolución hasta que sea firme en cuanto a la presión subsidiaria en caso de insolvencia del responsable.

Artículo cuarto. Una vez dictada

da la resolución por el Delegado o Subdelegado de Hacienda se entregará el vehículo, para el servicio del Estado al Cuerpo de Carabineros, salvo aquellos casos en que el Ministro de Hacienda ordene que se entregue a otros cuerpos o Centros, o se retenga por la Delegación o Subdelegación, o se proceda a su enajenación en pública subasta. A estos efectos, los cuerpos o Centros que deseen vehículos de la expresada procedencia los pedirán con la necesaria antelación, por conducto de la Dirección General de Rentas Públicas, expresando el número de los que precise, clase de los mismos, potencia del motor, número de asientos o capacidad de carga.

La entrega por el Delegado o Subdelegado se hará mediante inventario triplicado, firmado por aquél y el receptor, en el que se reseñen individualmente los vehículos entregados y se indique su condición de "confiscados" o "requisados"; uno de los ejemplares será para la Delegación o Subdelegación, otro para el Cuerpo o Centro a quien se entregue el vehículo y el tercero para la Dirección General de Rentas Públicas.

Artículo quinto. El dueño a quien le sea devuelto su coche por el poseedor o usuario de éste se asegurará de hallarse al corriente en el pago de la patente. Si no se debieran trimestres anteriores del año en curso y estuviera abierto el periodo de cobranzas del trimestre corriente, podrá hacerse cargo del vehículo. En otro caso, para librarse de responsabilidad y conservar el derecho a recobrar el coche, pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación o Subdelegación de Hacienda y se observará lo dispuesto en el artículo segundo, número 3, apartado b).

Artículo sexto. — Cuando se trate de vehículos exentos del impuesto que circulen sin la correspondiente patente gratuita, no serán detenidos por utilizarlos en servicio oficial, pero los encargados de la vigilancia, tanto en las carreteras como en el interior de las poblaciones, formularán la correspondiente denuncia, a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, expresando las circunstancias pertinentes de las enumeradas en el artículo primero de esta orden.

La Delegación o Subdelegación registrarán la denuncia y la remitirán sin demora a la Dirección General de Rentas Públicas, en cuyo Centro se propondrá al Ministro de

Hacienda la resolución que proceda en cuanto a la imposición de multa a la persona o personas responsables de la infracción de los preceptos dictados. En estos casos la resolución no será ejecutiva hasta que sea firme.

Artículo séptimo. Para la regularización de las multas dentro de los límites establecidos por el Decreto de 22 de Enero de 1937 se tendrán en cuenta discrecionalmente el valor del vehículo, la importancia del fraude o trascendencia de la falta cometida, la posición económica de la persona o entidad responsable, apreciada por las apariencias externas, y cualquiera otra circunstancia especial que pueda concurrir en el caso de que trate.

Artículo octavo. Demostrada en el procedimiento de apremio la insolvencia de la persona o entidad responsable, se pasará al Juzgado o Tribunal competente certificación de los particulares pertinentes para que por el mismo se decrete la prisión preventiva subsidiaria.

Artículo noveno. Toda persona puede denunciar la existencia de vehículos desprovistos de patente. El denunciante que facilite los datos necesarios para la aprehensión del coche tendrá, en el caso de que ésta, llegue a efectuarse, derecho al 10 por ciento de la multa que se imponga y se haga efectiva.

Artículo décimo. — Se recuerda a los conductores de vehículos y a los encargados de la vigilancia la inexcusable observancia de la obligación de llevar la patente en sitio bien visible desde el exterior y a distancia.

Artículo undécimo. — Por la Dirección General de Rentas Públicas se resolverán las dudas que surjan en la aplicación de esta orden y se dictarán las instrucciones necesarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. — Valencia, 27 de Julio de 1937. — P. D., F. MENDEZ ASPE.

Comentario:

Actuación de la fuerza de Carabineros. — Las fuerzas de Carabineros, tanto en las carreteras, como en el interior de las poblaciones, DETENDRAN, sin excusa, a todo vehículo de tracción mecánica —automóviles ligeros, autocares, camiones, camionetas, motocicletas, etc., etc. — que circule sin llevar a la vista y en sitio visible desde el exterior y a distancia, el cartón de la "Patente Nacional de Circulación de

Automóviles", correspondiente al trimestre en curso, o la certificación supletoria justificativa de hallarse al corriente en el pago del impuesto de Patente, levantándose la correspondiente "Acta de aprehensión" que suscribirán los aprehensores y si es factible el conductor del coche también. En dicho documento se harán constar los extremos siguientes:

a) Lugar, día y hora de la aprehensión y causa que la motiva.

b) Nombres y apellidos de los aprehensores, así como la Unidad a que pertenecen.

c) Las características del coche aprehendido —clase, marca, caballos de fuerza, matrícula si la tuviere, n.º del motor, color, etc.— y cuantos datos consideren los aprehensores dignos de figurar en el acta, a fin de poder asegurar, en todo momento, la total identificación del vehículo aprehendido.

d) Nombres, apellidos, y domicilio y reseña de los documentos de identidad del conductor y de su carnet profesional.

e) Persona o entidad, que, en el momento de la aprehensión, sea poseedora u usuaria del vehículo.

f) Nombres, apellidos y domicilio del propietario, si lo hubiere y fuese conocido.

g) Garaje o local en que se ha depositado el coche, a disposición del Delegado o Subdelegado de Hacienda correspondiente y una vez que haya sido precintado.

Este documento deberá ser remitido, sin dilación alguna y por el medio más rápido a la Autoridad de Hacienda.

El vehículo aprehendido, será conducido por su chófer, si no pudiera prescindirse de él y con las precauciones debidas para evitar un posible acto de sabotaje. PRECISAMENTE, al local que al efecto ha debido habilitar el Delegado o Subdelegado de Hacienda; más en caso de que no hubiera sido designado dicho local, se conducirá al PARQUE de Carabineros más próximo de la provincia o al GARAJE de Carabineros más cercano al lugar de la aprehensión, en el cual quedará a disposición de la Autoridad de Hacienda de la provincia, debidamente precintado y custodiado, para evitar su uso indebido y el que puedan sustraérsele piezas o enseres, cuyos extremos constarán en el acta de aprehensión. Art. 1.º y 12.

Cuando se trate de la detención de un vehículo que, por estar al ser-

vicio del Estado, esté exento del pago del impuesto de Patente y que circule sin el cartón de "PATENTE GRATUITA", la fuerza de Carabineros, autorizará que continúe prestando el servicio oficial que tuviera confiado, pero levantará un "ACTA DE DENUNCIA" en idéntica forma y con las características del caso anterior, en la que deberán hacerse constar además, todas las circunstancias que se consideren pertinentes y encuadren dentro de los preceptos citados, para la completa identificación, no sólo del coche, sino de su conductor y del Organismo Oficial que lo usufructúa. Dicha acta deberá ser remitida urgentemente y por el medio más rápido al Delegado o Subdelegado de Hacienda a quien corresponda, a los efectos determinados por la ley. Art. 6.º

Los CONDUCTORES de los vehículos citados en los dos casos anteriores, así como sus ocupantes, **NO DEBERAN SER DETENIDOS**, a menos que ejecuten algún acto punible o vayan indocumentados, en cuyo caso y como posibles responsables de un delito conexo de los que determina la vigente ley de Contrabando y Defraudación o del de suposición de nombres, serán puestos a disposición de la Autoridad Judicial correspondiente —de la militar en los casos de seducción, resistencia o insulto a la fuerza armada y de la civil en los demás casos, a menos que, además, también se cometa conjuntamente un delito de contrabando o de defraudación, en cuyos casos los reos detenidos serán puestos a disposición del Delegado o Subdelegado de Hacienda en el primer caso —contrabando— o del Juez de Instrucción o Municipal en el segundo —defraudación—. Tales extremos se harán constar, **INEXCUSABLEMENTE**, en las actas correspondientes especificando de una manera concreta el hecho determinante de la detención y teniendo presente que, todo ello, ha de ser ejecutado con la máxima urgencia, a fin de que no se rebasen los plazos legales que la Constitución del Estado y leyes complementarias señalan para las detenciones.

Cuando el servicio se haga en virtud de una DENUNCIA recibida por la fuerza de Carabineros, se hará constar tal extremo en el acta, si el denunciante quisiera percibir el tanto por ciento de la multa que se imponga, y que la ley le concede —Artículo 9.º— una vez que su

importe haya sido hecho efectivo por la Administración, siguiéndose para el curso legal de tal denuncia las prácticas legales establecidas —levantamiento de acta firmada por el Jefe de la Fuerza y el denunciador, que deberá remitirse cerrada y lacrada en pliego certificado al Delegado de Hacienda de la provincia, cuando la denuncia sea presentada por el denunciador escrita por él, el Jefe de la Fuerza que la reciba, deberá rubricar y sellar todos los pliegos, remitiéndola a la citada Autoridad en la forma antes dicha y a los efectos de percepción del tanto por ciento correspondiente cuyo extremo constará **PRECISAMENTE** en el texto de la denuncia, debiendo procederse sin más dilaciones, a la ejecución del servicio para la aprehensión o denuncia del vehículo en cuestión.

Por Circular número 3, de 19 de Enero de 1916, inserta en "El Guía del Carabinero", se autorizó al personal del Instituto para solicitar la rescisión del compromiso contraído con el Instituto, concesión que fué ratificada por Orden de 11 de Diciembre de 1934.

Las circunstancias actuales aconsejan dejar en suspenso esta facultad otorgada a los interesados, por exigirlo así las necesidades de la guerra.

En su virtud.

He resuelto ordenar a los Jefes de las distintas Unidades del Instituto que, a partir de esta fecha y hasta nueva orden, dejen en suspenso toda clase de peticiones solicitando la rescisión del compromiso contraído con el Instituto, cualesquiera que sean las causas en que se fundamenten aquéllas.

Al propio tiempo se advierte a los aludidos Jefes que en materia disciplinaria, en vez de proponer al inculcado para su separación del Instituto, como sucede con frecuencia, deben ceñirse en cada caso a los preceptos del Código de Justicia militar, en relación con las modificaciones introducidas por Decretos de 7 de Mayo y 18 y 22 de Junio del corriente año (Gacetas números 133, 170 y 174), que, en razón de la materia punible, tienen ya previsto el procedimiento o sanción correspondiente.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.—Valencia, 20 de Julio de 1937.—P. D., R. MENDEZ.

Comentario: Esta Orden minis-

terial publicada en la Gaceta núm. 202, no elude a los Jefes de las citadas unidades, de la obligación que tienen de dar cuenta a esta Dirección, al mismo tiempo que lo hacen a las Autoridades militares que corresponda, de todas las incidencias que ocurran y que tengan relación con la Justicia militar, para que ello conste en el expediente personal que ha de seguirse a cada individuo.

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de fecha 5 del actual, inserta en la Gaceta de la República número 188, determinó el precio provisional de suscripción y al que habría de venderse el número suelto del Boletín Oficial del Instituto de Carabineros. Como quiera que los cálculos que sirvieron de base para fijar estos precios han resultado, al llevar a la práctica el proyecto, insuficientes para cubrir los gastos que el periódico tiene, debido al constante aumento de precio del papel, encarecimiento de la mano de obra, y otros elementos que entran en la composición del mismo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Carabineros, ha resuelto disponer que la orden a que antes se alude quede ratificada en el sentido de que el precio del Boletín Oficial del Instituto de Carabineros será de 0'25 pesetas el número suelto de fecha corriente, de 0'50 pesetas el atrasado y de 2,00 pesetas el precio de la suscripción mensual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Valencia 31 de Junio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Director general de Carabineros.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Carabineros.

Ha resuelto disponer queden suprimidas las Comandancias móviles de dicho Instituto creadas en virtud de Orden de este Departamento, fecha 15 del mes de Abril del corriente año (Gaceta número 106), pasando los Batallones móviles de Carabineros que presten servicio en Cataluña y los que en lo sucesivo se

destinen a aquella Región, a depender de la Jefatura Superior del Instituto establecida en Barcelona.

Por la Dirección General de Carabineros se dictarán las instrucciones complementarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Carabineros,

Ha resuelto promover al empleo superior inmediato al personal del Instituto de Carabineros comprendido en la siguiente relación que da comienzo con DON FRANCISCO POVEDA ALBERT y termina con DON JOSE MARIA SANCHEZ HUERCIO, por méritos contraídos en la actual campaña y habida cuenta de las circunstancias que en cada uno concurren; debiendo disfrutar en sus nuevos empleos la antigüedad que a cada uno se consigna.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

RELACION QUE SE CITA

Ascienden al empleo de Mayor los Capitanes:

Don Francisco Poveda Albert, del 2.º Batallón de la Brigada Mixta núm. 8 con la antigüedad del día 8 de Mayo de 1937.

Don José Ruiz Barrientos, de la Comandancia de Carabineros de Barcelona, con la antigüedad de la fecha de esta orden.

Ascienden al empleo de Capitán los Tenientes:

Don Felipe Gómez Gómez, de la Comandancia de Carabineros de Barcelona con la antigüedad de la fecha de esta orden.

Don Manuel Gutiérrez Sánchez, del 29º Batallón de Carabineros de la Brigada Mixta número 5, con la antigüedad de 1.º de Marzo de 1937.

Don Antonio Pérez Lanzas, del 27º Batallón de Carabineros con la antigüedad del día 1.º de Mayo de 1937.

Don Deogracias Fernández Jiménez, del 27º Batallón de Carabineros, con la antigüedad del día 1.º de Mayo de 1937.

Don Fernando Castelló García-

Negrete, de la Jefatura de Servicios Sanitarios con la antigüedad del día 29 de Abril de 1937.

Don Juan Martínez Huertas, del 3.º Batallón de la Brigada Mixta núm. 5 de Carabineros, con la antigüedad del día 17 de Enero de 1937.

Ascienden al empleo de Teniente el Sargento:

Don José María Sánchez Huercio, del disuelto tercer Batallón de Carabineros, con la antigüedad del día 29 de Abril de 1937.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Carabineros,

Ha resuelto promover al empleo de Mayor, al Capitán de dicho Instituto don Gonzalo Díez de la Torre, por méritos contraídos en la actual campaña; debiendo disfrutar en su nuevo empleo la antigüedad del día 19 del corriente año.

Al propio tiempo se dispone quede rectificada la Orden de este Departamento, fecha 13 del mes actual, (GACETA número 195), en el sentido de que la antigüedad que corresponde a este Oficial en el empleo de Capitán, es la del día 5 de Diciembre de 1936.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Valencia, 24 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

B A J A S

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Mayor de Carabineros con destino en la Dirección general del Instituto don Carlos Corbacho Zabaleta, este Ministerio ha resuelto que el interesado cese de prestar sus servicios en dicho Instituto, quedando a disposición del Ministerio de Defensa Nacional, para ulterior destino en el Cuerpo de Intendencia a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Mayor de Carabineros con destino en la Comandancia de Valencia don Manuel Albarrán Ordóñez, pase a situación de retirado con residencia en Madrid,

con el haber pasivo que le corresponda, causando baja por tanto en el Instituto, sin perjuicio de lo que en su día pudiera resolverse, caso de solicitar la vuelta a activo, previa comprobación del recobro total de su salud, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la orden de 1.º de Diciembre de 1936 (Gaceta número 338).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. — Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros con destino en el 36.º Batallón del Instituto don Juan Cajate Crespo, cause baja en el Instituto en fin de Julio del corriente año, por haber sido declarado inútil para el servicio de las armas, pasando a la situación que le corresponda con arreglo al número de años de servicios que reúna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. — Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

DESTINOS

Excmo. Sr.: A propuesta de la Comisaría General de Fronteras y Puertos, este Ministerio ha resuelto designar al Teniente Coronel de Carabineros don Fernando Sabio Duit, con destino en la Jefatura de las fuerzas del Instituto en Cataluña y Huesca, para el cargo de jefe, en comisión, de la primera zona de dicha Comisaría General, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 20 del actual (Gaceta número 263).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 31 de Julio de 1937.—F. MENDEZ ASPE.—Señor...

Excmo. Sr.: A propuesta de la Comisaría general de fronteras y puertos este Ministerio ha resuelto designar al Teniente Coronel de Carabineros don Juan Fernández Pérez con destino en la Academia de oficiales y clases del Instituto, para el cargo de jefe, en comisión, de la tercera zona de dicha Comisaría general, con arreglo a lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fe-

cha 20 del actual (Gaceta número 203).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Juan Rueda Lara, con destino en la Academia de Oficiales y Clases del Instituto, pase en comisión a las órdenes del Teniente Coronel del mismo don Juan Fernández Pérez, designado para el cargo de jefe en comisión de la tercera zona de la Comisaría General de Fronteras y Puertos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 31 de Julio de 1937.—F. MENDEZ ASPE.—Señor...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Carabineros, ha resuelto disponer que el Teniente de dicho Instituto don Augusto Alvarez Pérez de Barradas, pase destinado a las órdenes del jefe de las fuerzas de Carabineros de Cataluña.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Carabineros, ha resuelto disponer cesen en el mando de las Comandancias de Ripoll y Lérida, respectivamente, los Tenientes Coronales de dicho Instituto don Francisco Puig García y don Fernando de Teresa Anca, los cuales pasarán a la capital de Barcelona en comisión activa del servicio a las órdenes del Jefe de las fuerzas de Carabineros de Cataluña.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Carabineros, ha resuelto designar para el mando de las Coman-

dancias de Ripoll y Lérida, como primeros Jefes de las mismas, al Teniente Coronel y Mayor de dicho Instituto don Lázaro Fraguas Palacios y don Manuel Reparaz Assein, respectivamente.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Carabineros ha resuelto disponer que el Mayor de dicho Instituto don Justo Sancho Miñano Peña, pase destinado a la Comandancia de Valencia como Jefe del Detall de la misma.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Carabineros,

Ha resuelto destinar a la Base de Organización de Castellón de la Plana, al Mayor de este Instituto don Joaquín Poquet Mora.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Capitán de Carabineros con destino en la 65.ª Brigada Mixta don José Castro Taboada, este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto su destino a la Jefatura Central de Transportes, dispuesto en orden de 5 de Junio último (GACETA número 159).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Juan López Callejón, perteneciente al 11.º Batallón del Instituto, cese en las fuerzas de choque, y se reintegre al servicio ordinario con destino a la Comandancia de Alicante, como compren-

dido en el caso 4.º de la orden de 13 de Marzo último (Gaceta número 75).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Luis Garrido Vecín, en situación de disponible forzoso y afecto a la Comandancia de Valencia pase destinado a la 8.ª Brigada Mixta, de cuyo Jefe, Teniente Coronel don José Casted Sena, recibirá las órdenes oportunas en relación con el servicio que ha de prestar en la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto el destino a la Academia de oficiales y clases de Carabineros, del teniente del 14.º Batallón del Instituto, don Bartolomé Llobregat Vaello, acordado en orden de 17 del corriente mes (Gaceta núm. 201); debiendo en consecuencia incorporarse el interesado con la posible urgencia al Batallón mencionado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Valencia 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura Central de Transportes afecta al mismo, ha resuelto pase destinado a la citada Dependencia el Teniente del 34.º Batallón de Carabineros don Antonio Ballarín Ballester; debiendo incorporarse al expresado destino con la posible urgencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con la propuesta hecha por el Ilmo. Señor Director General de Carabineros, ha resuelto disponer que el Teniente del indicado

Instituto don Felipe López Juiz, pase destinado a aquel Centro, formando parte de la plantilla del mismo, con efectos administrativos a partir de la revista del próximo mes de Agosto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Valencia, 31 de Julio de 1937. — P. D., F. MENDEZ ASPE.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los interesados, este Ministerio en uso de las facultades que le confiere el decreto de 10 de Octubre de 1936 (GACETA número 285), ha resuelto emplear en el mando de unidades de Carabineros en las condiciones que determina el decreto de referencia, a los Tenientes de Infantería del Ejército del Norte, don Plácido Muñoz Sánchez, don Federico Penaba Toca, don Isaac Santos Matute, don Fermín Díaz Doménech y don Justiniano Parra García, los cuales deberán presentarse al Jefe de las fuerzas del citado Instituto en la zona indicada (Santander) con la posible urgencia, para ser confirmados en sus empleos y encuadrados en las unidades combatientes de Carabineros.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. — Valencia, 31 de Julio de 1937.—P. D., F. MENDEZ ASPE.—Señor...

Ilmo Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Jefatura de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros ha resuelto nombrar al Dr. don Albino Egido Sánchez Covisa, Médico de los citados Servicios, quedando asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Valencia, 31 de Julio de 1937. —P. D., F. MENDEZ ASPE.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN CIRCULAR. — Excmo. Sr.: Siendo de necesidad imperiosa el mantenimiento de la disciplina en el Ejército, se hace preciso que aquellos delitos atentatorios a la misma sean sancionados

con la mayor rapidez, de lo cual depende la eficacia de la pena militar, que radica en su ejemplaridad.

Esta es la finalidad de los Decretos de 18 del actual, por los que se agravan las penas de algunos delitos militares y se señala el procedimiento sumarísimo para la persecución y castigo de los delitos flagrantes de carácter grave o de aquellos otros que exijan una sanción inmediata.

En evitación de las dudas que la aplicación de dichas disposiciones pudiera sugerir y con el fin de que no sufra dilación la instauración del procedimiento sumarísimo aludido.

Ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

PRIMERA: Estos decretos no derogan al Código de Justicia militar ni al Decreto de Guerra de 7 de Mayo del actual, salvo en lo que se oponga a sus preceptos, y por ello tendrán carácter supletorio de los Decretos de 18 de Julio.

SEGUNDA: Queda del criterio del Jefe del Ejército o Cuerpo de Ejército determinar cuándo ha de seguirse procedimiento sumarísimo bien por que se trate de delitos flagrantes o bien porque la gravedad del hecho la disciplina, el interés del Ejército o la necesidad de restablecer la moral de las tropas así lo exija.

TERCERA: En caso de desacuerdo entre el Jefe del Ejército y Cuerpo de Ejército y el Delegado del Comisariado de Guerra correspondiente, cuando el Decreto de 18 de Julio exige conformidad de ambos, se remitirán las actuaciones con toda urgencia a la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo al Decreto de 7 de Mayo último, quedando entonces en suspenso el plazo de cuarenta y ocho horas que, como duración máxima del procedimiento, señala el Decreto de 18 de Junio.

CUARTA: Ha de procurarse por todos los medios que el Instructor y demás funcionarios que intervengan en los procedimientos militares sumarísimos se ajusten estrictamente a los plazos marcados en el Decreto de 18 del actual y que, como señala el artículo cuarto de éste, la duración total del procedimiento no exceda de cuarenta y ocho horas.

QUINTA: Si se careciera de Letrados militares o civiles no será obstáculo para continuar el juicio sumarísimo, en los términos del Decreto de referencia, prescindiendo

se en los mismos de la intervención de los funcionarios jurídicos.

SEXTA: Aunque, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto de 7 de Mayo último, no exime de responsabilidad la ignorancia de las Leyes penales militares por los Jefes de Unidad, por los Jefes de las Compañías, Escuadrones y Baterías y demás Unidades, se dará lectura del Decreto de 18 de Junio del actual, que establece las penas correspondientes a los delitos que especifica, para conocimiento de todos.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.—Valencia 21 de Julio de 1937.—Indalecio Prieto. —Rubricado.

Comentario:

Esta Orden circular publicada en la "Gaceta de la República" núm. 170 y "Diario Oficial" núm. 151 de fechas, respectivamente, 19 y 24 de Junio, próximo pasado.

La consideramos importantísima por que queda aclarado el que los Decretos de 18 del citado mes de Junio, no derogan al Código de Justicia Militar ni al Decreto de Guerra de 7 de Mayo del año actual, salvo en lo que se oponga a sus preceptos. Por tanto los mencionados Decretos de 18 de Junio (y no de Julio como por error se hace figurar en los anteriormente referidos periódicos oficiales) tendrán carácter supletorio del Código de Justicia Militar y del Decreto de 7 de Mayo ya citado, dejando al criterio del Jefe del Ejército o Cuerpo de Ejército determinar cuándo ha de seguirse *procedimiento sumarísimo*.

Entendemos, que al depender todo el personal de que está formado este Instituto, del Ministerio de Defensa Nacional en materia de justicia militar, los Jefes de Brigada, Batallón, Unidades independientes y Jefes de fuerza destacada aisladamente deben conocer estos Decretos y tenerles en "carpetas a la vista", pues con ello saldrán de muchas dudas y contribuirán a que la justicia militar asegure más pronto la Disciplina, que voluntariamente viene imponiéndose en nuestro Ejército.

Los mencionados Decretos son: El de 7 de Mayo, publicados en la Gaceta núm. 133 y "Diario Oficial" núm. 117 de fechas 13 y 15 del mismo mes; y los de 18 de Junio, insertos en la Gaceta núm. 170 y "Diario Oficial" núm. 148, de 19 y 21 del anteriormente repetido mes.

TEMAS MILITARES

Con frecuencia se ha recibido en las fracciones de Carabineros que prestaban su servicio normal en costas y fronteras la orden de levantar o hacer un "croquis" de la demarcación territorial asignada al puesto, sección o compañía.

Dejando a un lado la mayor habilidad artística de los autores, el resultado del trabajo, emprendido por regla general con buena fé y en la mayor parte de los casos por quienes no tienen idea de un levantamiento topográfico ni obligación de tenerla, deja bastante que desear.

Pero no se trata de que en la pared de la sala de armas cuelgue sujeto a un marco un croquis dibujado con más o menos perfección y rotulado con la mejor letra del puesto solamente para cumplir una orden. Es que aquel croquis debe de estar lo suficientemente bien hecho (que no es lo mismo que bien dibujado) para que todos los individuos y comandantes de puesto que por él pasen puedan darse una idea general del terreno, como mandan sus obligaciones, antes de que tengan que pisarlo, así como poder ilustrar con más facilidad a las personas que con frecuencia solicitan su auxilio y su guía en la mon-

taña y en los puestos apartados de las vías de comunicación.

Pero la importancia de saber hacer un croquis y leer un plano (oportunamente se dirá en qué consisten estas cosas) sube de punto cuando la función pacífica del carabinero se convierte en guerrera por imposición de las circunstancias. Entonces el conocimiento del terreno por medio del plano, particularmente para el que tiene mando aunque sea de pequeñas unidades, adquiere carácter de obligación porque no siempre se puede conocer el suelo recorriéndolo, sobre todo cuando lo ocupa el enemigo, y porque nadie ignora las sorpresas que guarda según se mire desde unos puntos o desde otros. Aun después de reconocido con la vista, cuántas veces los arroyos, zanjas, vallados, recodos y quebraduras que lo surcan y que parecen despreciables desde lejos para la vista, se convierten en barreras infranqueables o en obstáculos penosos de vencer bajo el fuego del enemigo, el peso del armamento y del equipo y la fatiga del combate.

Por no haber previsto una pequeña cañada se malogró una carga de caballería en la batalla de los Castillejos y son frecuentes en la historia los ejemplos de derrotas y

accidentes desgraciados por desconocimiento del terreno.

Pero además es preciso manejar el plano para dirigir la tropa por caminos ocultos al enemigo y saber colocarla donde el fuego propio sea más eficaz y fuera de las zonas batidas, o dentro de las menos castigadas, si el encuadramiento en otras unidades obliga a ocupar el paraje más peligroso.

Es evidente, pues, la necesidad del conocimiento del terreno por medio de la representación gráfica tanto para los que tienen mando como para los que aspiren a tenerlo; pero como no siempre se dispone de planos en los que consten todos los detalles necesarios, cualquier clase u oficial debe estar en condiciones de saberlos incluir en los que posea y de poder hacer un "levantamiento rápido" o un "itinerario", expresiones ambas que tendrán su explicación más adelante.

A procurar vulgarizar estos conocimientos en su forma más elemental, puesto que huelga decir que nada han de enseñar a los que por sus profesiones o cultura tengan conocimientos de Topografía, tienden esta serie de artículos que inauguran hoy esta sección del BOLETÍN OFICIAL DEL INSTITUTO DE CARABINEROS.

TEMAS FISCALES

Nota preliminar.

Estos momentos de dolorosa y trágica anormalidad tiene a la Patria en armas. Nuestro Instituto, sin perjuicio de su cometido especial, como organismo militar, parte integrante del Ejército, está también sobre ellas. La guerra trae consigo, entre otras muchas cosas que no son de este lugar, pérdida, reposición y aumento de efectivos en las unidades castrenses; renovación, en fin. Por esta causa, hemos renovado y aumentado nosotros también nuestros efectivos de tiempo de paz, ganando en potencia bélica, pero no en la específica del cometido como Resguardo fiscal, porque ésta, sin perjuicio de aquélla, no han tenido ocasión ni tiempo de adquirirla muchos de los últimamente ingresados; y aunque no es ciencia infusa en sus líneas generales, tampoco resulta cosa fácil y exenta de complicaciones que exigen una preparación

y unos conocimientos especiales. De aquí nace, sin duda, esta Sección de SERVICIO ESPECIAL, para la mayor difusión y vulgarización de asuntos doctrinales relacionados con lo que en cada caso debe saber y ejecutar en la práctica de su servicio especial, como defensor de las Rentas del Estado, el Carabinero.

Empecemos, pues, nuestra labor de enseñanza y divulgación fiscal, partiendo de definiciones básicas, expuestas y comentadas en forma sencilla, para que resulte asequible a todas las inteligencias y se cumpla en lo posible el deseo de la superioridad que lo inspira y ordena.

Nuestra misión especial.

"Prevenir el fraude y evitar las invasiones del contrabando". Así la define, breve y elegantemente, el artículo 70 del Decreto de creación del Cuerpo, de 9 de Marzo de 1929. Mas, si buscamos el texto

único, básico, donde se determine lo que el carabinero debe ejecutar en cada caso, nos hallamos con que no existe; porque nuestro Instituto aglutinó a través del tiempo efectivos y funciones de otros Organismos similares (no hay que olvidar que existieron el Resguardo Especial de Rentas, el de la sal, el de puertos, el de costas y fronteras, etcétera) y en las Ordenanzas y Reglamentos respectivos, están, más o menos concretas según las reformas introducidas por el tiempo y las evoluciones de nuestra economía. De aquí procede, sin duda, el que, refiriéndose al Instituto de Carabineros, se nos cite indistintamente con la denominación de "Carabineros", "Resguardo", "Resguardo militar", "Resguardo fiscal"... en las Ordenanzas de Aduanas, Ley de Contrabando y Defraudación, Reglamento de azúcares, de alcoholes, achicorias, explosivos, etc.

(Se continuará)